Año de 1870. — Martes 13 de Setiembre. — Número 32.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta número 215.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de esa Junta, fecha 24 de febrero último, en la cual, con motivo de haberse acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital la suspension del pago de unas facturas de cupones, consulta la duda que se ha suscitado acerca de si las carpetas ó facturas espresadas deben calificarse de efectos al portador como los cupones á que se refieren, y por lo tanto trasmitirse sin formalidad alguna, ó si procede considerarlas como un documento de resguardo que las oficinas al hacerse cargo de los cupones entregan á una persona determinada á quien deben responder del importe de los valores que aquellas representan.

En su consecuencia:

Visto el dictámen de la mayoría de esa Junta y los dos votos particulares que tambien se acompañan, suscritos uno por el Jefe del Departamento de Emision y el otro por el Fiscal:

Visto el informe dado por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los títulos al portador se distinguen principalmente por su condicion impersonal ó de poseedor incierto, y que su propiedad se trasmite por la sola entrega de los documentos que los representan, perdiendo el que ántes era tenedor de ellos todo su derecho desde el momento que por cualquier circunstancia salen de su poder, sin que para reivindicarlos les quede otro recurso que el que la ley de 30 de marzo de 1861 les concede para dirigir su accion contra el que resultare ser poseedor de mala fé; pues las oficinas del Estado no pueden responder en ningun tiempo de su importe, porque tienen que reconocer la propiedad al portador de tales efectos:

Considerando que las facturas provisionales que se entregan por las oficinas en sustitucion de los cupones que en ellas se presentan no están en el mismo caso que los títulos al portador, puesto que no son otra cosa que unos resguardos que se facilitan á la persona determinada que las suscribe interin llega el dia en que ha de realizarse el pago de su importe:

Considerando que, por todas estas circunstancias, ni reunen las condiciones ni pueden asimilarse á los efectos llamados al portador; antes por el contrario, tienen el carácter de obligaciones esencialmente nominativas, por lo cual no deben ser estas facturas trasmisibles por la simple entrega de ellas sin que medie otra formalidad, ni su pérdida ó sustraccion puede perjudicar al presentador de los cupones en razon á haberse canjeado estos por un documento nominativo:

Considerando que aquel á cuyo nombre se halla estendida la carpeta ó factura, despues que se ha anotado esta en el libro ó registro que al efecto llevan las oficinas de la Deuda, no puede perder la cualidad de acreedor directo al Estado miéntras no trasmita su derecho á otra persona por medio de endoso:

Y considerando, por último, que si bien hasta ahora se ha venido satisfaciendo el importe de las facturas de cupones al que las presenta al cobro, esto solo puede entenderse en tanto que no haya reclamacion por parte del que las hubiere suscrito como presentador de los cupones á que las mismas se refieran, segun asi lo han reconocido las oficinas de la Deuda en el hecho de acordar las formalidades con que deben instruirse los expedientes de extravío de los expresados resguardos;

S. A. el Regente, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los resguardos de facturas de cupones entregados por las oficinas de la Deuda en sustitucion de aquellos al ser presentados al cobro se consideren en lo sucesivo para sus efectos legales como documentos nominativos, trasmisibles con la formalidad del endoso, como se verifica con las demas clases de carpetas de documentos presentados en las dependencias del citado ramo.

2.º Que en tal concepto, cuando no contengan semejante endoso y la persona que haya suscrito las facturas como presentador de los cupones reclame su retencion ó la anulacion de los resguardos, bien directamente de las oficinas ó por conducto del poder judicial, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los mencionados resguardos con las formalidades establecidas, siempre que los interesados acrediten préviamente la preexistencia en su poder de los cupones, con exhibicion del documento ó documentos representativos del capital de que se hayan destacado, ó con otra prueba fehaciente á juicio de la Junta de la Deuda ó de los respectivos Juzgados ante los cuales se hubiere entablado la reclamacion.

Y 3.º Que se publique esta resolucion en la Gaceta del Gobierno para conocimiento de los acreedores.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente seguido en esas oficinas sobre este particular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 249.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas hechas á este Ministerio acerca de si los Profesores nombrados despues de haberse dictado las disposiciones relativas al juramento de la Constitucion del Estado deben prestar dicho juramento, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que, al tomar posesion de sus respectivos cargos los Catedráticos de todos los grados de la enseñanza oficial, Maestros públicos de primera enseñanza y demas funcionarios dependientes de ese centro directivo, sean interinos ó propietarios, deben acreditar, en cumplimiento de la ley de 18 de diciembre de 1869, haber prestado en la forma prevenida el expresado juramento ó verificarlo en el acto de la toma de posesion, mediante las formalidades expresadas en el decreto de 17 de junio de 1869 y la órden de 11 de enero de 1870.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de agosto de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 29 del mes próximo pasado, la órden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los *Residuos* del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscriciones hechas al mismo, y de los que se han expedido á consecuencia de los pagos ejecutados en Bonos del Tesoro á compradores de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como tambien con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A., conformándose con el dictámen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar: 1.º Que por esa

Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se canjeen por sus equivalentes Bonos en la Tesorería central todos los *Residuos* que existan en circulacion, escepto los expedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por órden fecha 6 del presente mes.—2.° Que á los tenedores de los *Residuos* de suscricion se les canjeen estos por sus correspondientes Bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes á los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1.° de Enero de 1869.—3.° Que á los *Residuos* que traigan su origen de pagos hechos en Bonos á compradores de Bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á los demás acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, solo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los Bonos que procedan segun la cantidad que representen los mencionados *Residuos*, despues de segregar los cupones pertenecientes á los semestres anteriores.—Y 4.° Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en Bonos, si resultase alguna fraccion se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad que se concedia para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de Bonos.

Lo traslado á V.S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encareciendo á los tenedores de *Residuos* del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesorería central de la Hacienda pública á canjearlos por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que espire el plazo de tres meses que al efecto se les marca, en el concepto de que este empezará á contarse desde el dia 15 del mes actual.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y á fin de que los tenedores de los mencionados *Residuos* acudan á la Tesorería central de la Hacienda pública á efectuar el canje, á cuyo efecto le recomiendo y encarezco la conveniencia y necesidad de realizarlo antes de que trascurra el señalado plazo de tres meses. Orense 7 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

SEXTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Cuarta compañía. Provincia de Orense.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada compañía en el mes de la fecha y su situacion.

Comandantes de provincia.	Oficiales.	Infantería. Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Caballería. Jefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.
1	5	6	16	108	130	»	»	»	»	5	5

Puestos.	Clases.	NOMBRES.	Número.
Orense.	Cabo primero.	Ramon Montero Dominguez.	11
Cea.	Otro segundo.	Vicente Gonzalez Torres.	5
Carballino.	Sargento segundo.	Francisco Gomez Taboada.	5
Brués.	Cabo primero.	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ribadavia.	Sargento primero.	D. Juan Alvarez Corrales.	7
Santa Cruz.	Cabo primero	Agustin Gil Alvarez.	6
Esgos.	Otro segundo.	Eligio Suarez Salgado.	5
Villarinofrio.	Otro idem.	Bernardo Galiño Perez.	5
Castro.	Otro primero.	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	4
Trives.	Otro segundo.	Angel Blanco Vicente.	7
Laroco.	Sargento segundo.	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Barco.	Cabo segundo.	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana.	Otro primero.	Domingo Garcia Garabal.	5
Gudiña.	Sargento segundo.	Estéban Veloso Alonso.	6
Ventas.	Cabo primero.	José Gomez Souto.	5
Verin.	Guardia primero.	Antonio Dieguez Alvarez.	6
Villaderrey.	Cabo segundo.	Isidro Lopez Gallego.	6
Ginzo.	Cabo primero.	D. Juan Rodriguez Fraga.	6
Allariz.	Otro segundo.	Eduardo Fajardo Vidal.	6
Celanova.	Otro idem.	Francisco Remesal Blanco.	6
Bande.	Sargento segundo.	Francisco Rodriguez Barbeito	5
Gomesende.	Cabo primero.	Quintin Palacios Santos.	5
Coruña de escribiente en la Tenencia Coronela 1, Orense de íd. en la Comandancia de provincia 1, Coruña de habilitado del tercio 1, en marcha para incorporarse á la compañía 2.			5
		TOTAL.	130

La fuerza de esta provincia se halla prestando el servicio en las nueve cabezas de partido que hay en la misma, ademas hay varios puestos establecidos, como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Gomesende, Cea, Santa Cruzy Brués.

Orense 5 de setiembre de 1870.—El C. T. Coronel Comandante, Antonio Olivan.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 2 del actual se halla inserta la convocatoria siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—En el Juzgado de Puentedeume del territorio de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer una escribania de actuaciones con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867. Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de Gobierno de la citada Audiencia, dentro del improrogable plazo de treinta dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 1.° de Setiembre de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.»

Y para que tenga efecto su reproduccion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio, y en cumplimiento de lo mandado en esta fecha por el Sr. Regente interino, expido la presente en la Coruña á 5 de Setiembre de 1870.—Manuel Zanon Angur.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 125 del reglamento de las Universidades, se hallará abierta en esta Secretaría general, desde el dia 16 al 30 del corriente ambos inclusive, la matrícula para el curso de 1870 á 71, correspondiente á las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, y á las enseñanzas de practicantes y matronas.

En los mismos dias se celebrarán los ejercicios de oposicion á los premios estraordinarios y en todo el mes los exámenes.

En virtud de circular de la Direccion general de Instruccion pública de 21 de agosto de 1869, restableciendo la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857, los que se matriculen satisfarán por cada grupo de dos á cuatro asignaturas en las espresadas facultades setenta pesetas, y en las enseñanzas de practicantes y matronas cinco pesetas por cada semestre.

Por una sola asignatura de cualquiera facultad se abonarán quince pesetas.

Los derechos de matrícula hasta las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado inclusive, se pagarán en el papel correspondiente y en dos plazos, el primero al hacerse la inscripcion y el segundo antes de examinarse: los del período del Doctorado, en dinero como de enseñanza libre.

Todo alumno, sin escepcion alguna, que se inscriba en mas de una asignatura lo hará en la misma hoja de matrícula, satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos que forme durante el curso que corresponda. El papel se presentará estendido en la forma que espresa el modelo que está de manifiesto en el tablon de edictos de esta Universidad.

El dia 1.° de octubre se celebrará la solemne apertura del curso académico, y las lecciones darán principio el 2 del mismo mes.

Santiago 1.° de setiembre de 1870.—El Secretario general, Máximo Ayensa.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion de S. A. el Regente del Reino cesan en el uso de licencia temporal hasta fin de Diciembre los individuos que se hallan disfrutándola en esta provincia, correspondientes al primer batallon del regimiento infantería de Guadalajara núm. 20, que expresa la adjunta relacion; y en este concepto me dirijo á V. S. por si tiene la dignacion de hacer se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, se sirvan estos prevenir á los interesados su pronta incorporacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 8 de Setiembre de 1870.—El Coronel Comandante militar, José Costa. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE GUADALAJARA NUM. 20. PRIMER BATALLON.

Relacion nominal de los individuos del expresado batallon que se hallan con licencia temporal de trimestre en esta provincia, los cuales deben incorporarse al mismo.

Clases.	Nombres.	Pueblo.	Parroquia.	Ayuntamiento.	Juzgado.
Soldado.	Francisco Fernandez Fernandez.	Bacariza.	San Lorenzo de Siabal.	Paderne.	Orense.
»	Gaspar Perez Nóvoa.	Palmés.	San Manuel de Palmés.	Canedo.	Idem.
»	Manuel Muradas Gulias.	Magros.	Santa M.ª de Beariz.	Beariz.	Carballino.
»	Manuel Gonzalez Gomez.	Ferniza.	San Juan.	San Juan de Rio.	Trives.
»	Benito Gonzalez Velo.	Rañestrès.	San Manuel.	Maside.	Carballino.
»	Francisco Lopez Piedra.	Almoite.	Santa Maria.	Baños de Molgas.	Ginzo.
»	Gerónimo Garcia Vega.	Conso.	Conso.	Sandianes.	Trives.
»	Francisco Fernandez Lorenzo.	Chandoiro.	San Roman.	Bollo.	Barco de Valdeorras.

Orense 8 de Setiembre de 1870.=El 2.° Jefe, Lorenzo G. Miramon.=V.° B.°=El T. C. primer Jefe, Antonio Gonzalez.=Conforme: El Coronel, Costa.

Ayuntamiento de Padrenda.

Se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros del distrito presenten dentro de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que ordena el art. 32 del reglamento espedido para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero, á fin de formar el padron de utilidades que ha de servir de base para realizar el repartimiento del déficit del presupuesto provincial y municipal para el año actual; advirtiendo que pasado dicho plazo ademas de no admitirse, obrará la junta municipal con arreglo á lo que determina el art. 33 de dicho reglamento.

Padrenda 4 de Setiembre de 1870.—El Alcalde presidente, Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Acordado por este Ayuntamiento y junta municipal cubrir por repartimiento los gastos provinciales y municipales, consignados en presupuesto para el ejercicio del año corriente de 1870 á 71, se previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que dentro del preciso término de seis dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que ordena el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, no tendrán lugar á reclamacion de agravio y se procederá á la regulacion de las utilidades de cada uno, con vista de la riqueza con que vienen figurando en el repartimiento de la contribucion territorial de este año.

Baños de Molgas setiembre 3 de 1870. —El alcalde, Antonio Movilla.

Ayuntamiento de Maside.

Acordado por este Ayuntamiento y junta municipal cubrir por repartimiento los gastos provinciales y municipales, consignados en presupuesto para el ejercicio del corriente año económico de 1870 á 1871, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que marca el art. 32 del reglamento de 20 de abril último; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo, no tendrán derecho á reclamacion de agravio y se procederá á la regulacion de las utilidades de cada uno, con vista de la riqueza con que figuran en el repartimiento de la contribucion de este año.

Maside setiembre 3 de 1870.—El alcalde, Manuel Otero.

Ayuntamiento de Piñor.

Ultimado por la junta municipal administrativa de este distrito la utilidad imponible á los vecinos y forasteros del mismo, sobre lo que ha de girar el repartimiento de gastos municipales y provinciales para el presente año económico de 1870 á 71. En virtud de lo que ordena el art. 36 del reglamento de arbitrios municipales y provinciales de 20 de abril último, se fija al público en la puerta de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en dicho término puedan enterarse y presenten las reclamaciones que les convenga, transcurrido el cual sin verificarlo, no serán oidos.

Piñor setiembre 2 de 1870.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Ultimada la base del repartimiento de gastos municipales y provinciales para el año actual económico de 1870 á 71 de este distrito, segun lo dispuesto por la ley de 23 de febrero último, se expone al público por término de 8 dias, contados desde el dia 4 al 11 del mes actual ambos inclusive en la secretaria de este ayuntamiento y desde las ocho á las doce de la mañana, en cuyos dias y horas podrán tanto vecinos como forasteros enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones qus conceptúen justas; pues pasados los cuales, no serán oidos.

Freás de Eiras 1.° de setiembre de 1870.—El 2.° alcalde, Benito Alonso.

Ayuntamiento de Viana.

Habiéndose fijado á los comprendidos en el repartimiento general acordado formar en este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico corriente la riqueza ó haber por que ha de contribuir, se pone de manifiesto este resúmen de riqueza en la secretaría del ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Viana 30 de agosto de 1870.—El alcalde, Manuel Rodriguez Parga.

Ayuntamiento de Melon.

Terminado el repartimiento de gastos provinciales y municipales del corriente año se hallará de manifiesto por término de seis dias en la secretaria de ayuntamiento á fin de que tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de lo que por dichos conceptos les ha sido cargado y proponer las reclamaciones que consideren justas; y de no hacerlo en el término señalado, no le serán admitidas por mas que parezcan justas.

Melon setiembre 3 de 1870.—El alcalde, Raimundo Reinaldo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, Caballero de la ínclita y militar órden de San Juan de Jerusalen, jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado pende abintestato de D. Manuel Nóvoa Varela, vecino en sus dias de esta referida ciudad, promovido por el procurador D. Antonio Blanco á nombre de D. José Sanchez Gonzalez como padre y administrador de D. Manuel Sanchez Nóvoa, D.ª Teresa Nóvoa Varela, D. Antonio y D. Angel Nóvoa y Lopez, D. Antonio y D.ª Josefa Nóvoa Varela, vecinos el primero de la villa y córte de Madrid, la segunda y sexta de esta capital, el tercero y quinto de la ciudad de Santiago y el cuarto de la de Betanzos, en cuyas diligencias, por auto de 22 de junio último, se acordó anunciar y fué anunciada la defuncion del D. Manuel Nóva Varela, sin testamento conocido por ahora, convocando en su virtud, como igualmente han sido convocados en la forma prevenida en los artículos 368 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los que se crean con derecho á sucederle. Habiéndose presentado, además de los ya relacionados, D. Manuel Fernandez Varela de la ciudad de Vigo como curador para bienes y pleitos de D.ª Carmen Nóvoa Fernandez, única hija de D. Faustino Nóvoa Varela, á medio tambien del mencicnado procurador Blanco en concepto de herederos del expresado D. Manuel Nóvoa Varela como hermanos y sobrinos respectivamente del mismo y por tanto sus mas próximos parientes, por providencia del 19 del que rige he dispuesto entre otros particulares hacer un segundo llamamiento á medio del presente para que las demas personas que puedan considerarse con derecho á la fincabilidad del citado D. Manuel Nóvoa Varela, comparezcan á ejercitarlo por conducto de procurador de este juzgado dentro del preciso término de veinte dias, contados del modo que previene dicho art. 369; bajo apercibimiento de que en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 24 de agosto de 1870. —Evaristo de Cuenca.—El actuario, Pedro Cardero.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto, á don José Mel y Gasalla, hijo de D. Juan y D.ª Nicolasa, natural y vecino de la parroquia de Santiago de Villapena, distrito de Trabada, soltero, labrador y de unos 27 años de edad, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una vaca á José Maria Gomez del mismo distrito. A la vez, en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto en forma á todas las autoridades así civiles como militares y de

cualquiera clase, que sean, para que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca del referido D. Jose Mel y siendo habido disponer su remision á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 6 de Agosto de 1870.=Gregorio Vieito.= Por su mandado, Fernando Paz Vivera, por Vijande.

Señas de D. José Mel.

Estatura cinco pies, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueño; vestia pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero negro y calzaba botas de cuero.

D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente y término de nueve dias, que principiarán á correr desde la publicacion de este anuncio, cito, llamo y emplazo á Eugenio y José Monteagudo, cuya vecindad y demas circunstancias se ignoran, á fin de que comparezcan en este juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por la escribania del infrascrito actuario, por malos tratamientos causados á José Fernandez, de San Berisimo de Parga, el dia 17 de Julio último en la carretera general, advertirles que no verificándolo les parará perjuicio.

Dado en Lugo á 3 de Setiembre de 1870.—José Gonzalez Ramos.—El escribano, Domingo Carballo y Cabo, por Olano.

D. Santiago Martinez, juez de primera inistancia de Carballino.

Cito y emplazo á Fructuosa Rodriguez álias Nera, natural y vecina de Villaseco en la Alcaldía de Cea, y cuyas señas se espresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en esta audiencia á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se instruye sobre hurto. A la vez encargo á las autoridades su captura y remision á este juzgado, mediante á que contra ella está dado auto motivado de prision.

Dado en Carballino á 25 de Agosto de 1870.—Santiago Martinez.—El actuario, Camilo M. Ramos.

Señas de Fructuosa Rodriguez.

Edad 46 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda y color bueno.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Cita y emplaza á María del Cármen Corbacho y Serantes, conocida tambien por Consuelo Serantes, que recientemente estuvo al servicio de D. Ricardo Munaiz y Gil, Comandante, Capitan de Artillería, en su casa de Marin, á fin de que dentro de treinta dias se presente en esta Audiencia á rendir indagatoria y defenderse en el procedimiento que se le sigue por hurto á dicho Munaiz, advertida que no verificándolo, se seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Y exhorto á todas las autoridades civiles y militares, para que si les fuese posible conseguir la captura de la sobredicha, cuyas señas se ponen á continuacion, la pongan á disposicion de este juzgado.

Pontevedra agosto 27 de 1870.—Eduardo Trillo Salellez.—Valentin Garcia.—Es copia, Valentin Garcia.

Señas.

Estatura corta, edad 25 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos idem, nariz aguileña, cara larga, color bueno; vestia pañuelo negro á la cabeza y cuello, saya de zaraza negra y zapatos.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la villa de Becerreá y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Vazquez, vecino de Vilouta, distrito de esta villa, para que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado por la escribanía del infrascrito, para prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre falso testimonio dado en pleito civil. Al mismo tiempo exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, que por los medios que le sugiere su celo, procuren su captura y remision á este juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas del mismo.

Dado en Becerreá á 8 de agosto de 1870.—Antonio Goyanes Meneses.—Por su mandado, José M. Gomez.

Señas del procesado.

Edad 34 años, estatura completa, ojos y pelo negros, nariz regular, boca idem, barba negra, color trigueño; tiene el dedo pulgar de una mano impedido y viste de estopa y burel á estilo de labrador pobre.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, juez de primera instancia del partido de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Alvarez, vecino del pueblo de Forcadas, parroquia de Sta. Comba en esta alcaldía, contra quien y otros me hallo instruyendo causa criminal sobre tumulto y desobediencia á la autoridad á fin de que dentro del término de treinta dias comparezca antemí á responder á los cargos que contra él resultan; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 22 de Agosto de 1870.—Dr. José Dominguez Izquierdo.—De su mandado, Pablo Martinez.

D. Alejandro Cadarso, juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de Muros.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonio Bouzas Ferradas, vecino de la parroquia de Santa Maria de Coiro, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado á rendir declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por lesiones á Manuel Franco, su vecino, que se le oirá, bajo apercibimiento de que si no lo ejecutase se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las autoridades civiles, militares y cuerpo de la guardia civil, procedan desde luego á su captura, y siendo habido lo remitirán á este juzgado en clase de detenido. Para ello se anotan á continuacion sus señas.

Es de edad de 21 años, estatura completa, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba muy poca, color bueno: viste pantalon de tarazona en unas veces y en otras de lana parda, chaleco de paño negro, chaqueta de lana tambien parda, sombrero unas veces de paja triga y otras de paño negro y hongo: calza, con el pantalon unos borceguíes y con el calzon zapatos y polainas de lana.

Muros agosto 12 de 1870.—Alejandro Cadarso.—Por su mandado, José M. Cerejo y Fernandez.

D. Alejandro Cadarso, juez de primera instancia de la villa de Muros y su partido, en la provincia de la Coruña.

Hago público: que en causa que en este juzgado de mi cargo se sigue contra Domingo Sendon Nuñez (a) Borrallo, Andrés Sendon Nuñez (a) Borrallo, Pedro Pais (a) Campeño y Cipriano Gonzalez; vecinos de la parroquia de Santa María de Coiro, distrito de Mazaricos, sobre lesiones á Francisco Quintela y otros de San Pedro de Outes, se propuso acusacion fiscal, en la cual por auto 30 de abril último, se acordó conferir traslado de la misma por término de sesto dia; para que dentro de él y á medio de procurador y abogado lo evacuasen, con apercibimiento de que no haciéndolo al acto de la notificacion, pasaria la causa á los respectivos turnos. Practicadas varias diligencias con tal objeto, no pudieron ser habidos los Andrés Sendon Nuñez (a) Borrallo y Cipriano Gonzalez, y en su vista en 19 del corriente se dictó el auto que dice:

«Llamensé en la forma ordinaria á los ausentes Andrés Sendon Nuñez y Cipriano Gonzalez y á medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán ademas en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, para que se presenten á contestar al escrito de acusacion fiscal en la causa, escrito del que se les confirió traslado por término de sesto dia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.»

Y con el fin de que tenga efecto la insercion acordada, libro el presente. Dado en la Villa de Muros á 21 de agosto de 1870.—Alejandro Cadarso.—Por su mandado, Ramon Broco y Carrillo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AGENCIA GENERAL

DE NEGOCIOS

de

ANTONIO PEÑA Y ROMERO.

Amor de Dios núm. 2.

MADRID.

Sr. D.

Madrid de de 1870.

Muy Sr. mio y de todo mi respeto: Cuando hace 34 años, establecí esta casa de Agencia, que con el mayor gusto le ofrezco y pongo á su disposicion, me dediqué exclusivamente á la tramitacion y cobro de los expedientes de Atrasos de Deuda del personal, objeto primordial que me propuse al establecerla. Los buenos resultados que obtuve, excedieron con mucho á mis esperanzas, y cada vez mas me fuí viendo favorecido por un número mayor de comitentes que con sus encomiendas, recompensarán con usura mis esfuerzos, actividad y celo. Obligacion sagrada tenia yo, de corresponder á tales deferencias del público, y de aquí el ineludible deber de á peticion de partes, irme estendiendo paulatinamente á otras operaciones diversas. Así lo he venido practicando en la modesta escala que mis escasas fuerzas lo consentian; pero hoy que en el desempeño de este cargo, no me pertenezco á mi mismo, por la precision que tengo de ser de mis favorecedores, cumpliendo compromisos contraidos, he determinado, engrandecer mi Agencia hasta lo absoluto, con el fin de que mi casa se dedique desde ahora á la gestion de todo lo imaginable en España y en el extranjero, con verdaderas garantías de honradez, moralidad y acierto.

A la ilustracion de V. no podrá ocultarse, cual es la inmensa responsabilidad que me he impuesto, para afrontar los escollos de tan magna Empresa, que á la par de sus incalculables gastos lleva consigo la difícil eleccion de un numeroso personal, honrado, probo y entendido; pero yo que matemáticamente la tenia hace algun tiempo preconcebida, al ponerla en práctica, lo hago con toda seguridad, porque estudiado el proyecto de antemano, cuento á la sazon con todos los elementos, que al efecto necesito. Satisfacer los deseos de los que me lo han aconsejado, son mis únicas y esclusivas aspiraciones.

Para conseguirlo, sin embargo de que continuamente dedicaré á las operaciones de Bolsa, establezco desde luego en mi casa un depósito de títulos del 3 por 100 consolidado, papel que se aplica (por costar el metálico una tercera parte proximamente del total que arroje el principal y atrasos) para dejar libres los bienes de capellanías, para redimir el principal y atrasos de Misas, Aceite, Cera, Fiestas, Auténticos, Aniversarios, Bulas y toda clase de cargas espirituales, de cuya formacion de expedientes tambien me encargo.

Me dedicaré de igual modo, á formar y gestionar expedientes para redimir censos del Estado, Patronatos, Obras Pias, Beneficencia, Instruccion pública y Propios y como el pago se hace en Bonos del Tesoro, que se admiten por todo el valor que representan, resulta un beneficio considerable á los interesados y tendré un remanente respetable de ellos, que responda en un momento perentorio á este servicio y demas operaciones á que se les destinen.

Me ocuparé del reconocimiento, liquidacion capitalizacion, conversion, renovacion y demás operaciones sobre efectos públicos del 3 por 100 consolidado y diferido, Deuda del material y Personal, Billetes hipotecarios, Banco de España y Bonos del Tesoro, Obligaciones de Ferro-carriles y de Carreteras.

Aceptaré la administracion de fincas que se me confien cuidando de la recaudacion y fianza de sus rendimientos. En caso de los dueños solicitarlo facilitaré sobre ellas (siempre que sean de libre disposicion) la cantidad gradual á la tercera parte de lo que valiese con un módico precio por el anticipo y préstamo.

Me haré cargo de activar y gestionar hasta su terminacion, cuantos expedientes, solicitudes, reclamaciones y peticiones se hagan y pendan de todos los Ministerios y sus diferentes dependencias, así como de los que hayan de tramitarse y resolverse en casas de Banca y particulares. Empresas y Sociedades de crédito. Para lo que se nos encomiende de la competencia de las Compañías de Ferro-carriles en su parte mercantil, será causa de un servicio especial, á fin de que con toda rapidez, se embarquen, desembarquen y se espidan las consignaciones y encargos que se me hagan.

Para consultas, sostenimiento de pleitos y el de todos los asuntos judiciales, ordinarios, contenciosos y administraciones que ocurrirse puedan, cuento con la cooperacion de ilustrados y distinguidos Jurisconsultos y activos y competentes Procuradores, que en los casos que se ofrezcan, acompañarán á las partes si así lo exigen á juicios verbales y de conciliacion, representándolas tambien si fuese necesario en Juntas y concursos de acreedores.

A instancia de los dueños, gestionaré y compraré toda clase de créditos contra el Estado, cuyos derechos y pagos estén reconocidos y aceptados por el Gobierno.

Finalmente: mi Casa-Agencia desde este dia, se hará cargo en absoluto de cuantos asuntos se le confíen, para lo cual tiene dependientes y apoderados entendidos, que cuando las circunstancias lo reclamen se trasladarán á las provincias y pueblos donde fuesen necesarios, ya por cuenta de los comitentes ó ya bien por la mia, para la instruccion de diligencias, informaciones, busca de datos y antecedentes y demás que se ofrezcan.

Aunque mis derechos serán con arreglo al Arancel que nos rige, los Ayuntamientos y corporaciones que para la gestion de todo cuanto se les ocurra, deseen suscribirse por años, obtendrán una gran economía.

Al hacerme cualquier encargo que á mas de mis derechos origine desembolsos, es preciso acompañar libranza de fácil cobro y de su coste, excepto en el caso de que el que ó los que lo verifiquen sean conocidos en nuestra Casa-Agencia, ó en ella tengan abierta cuenta corriente.

A los interesados que carezcan de recursos para sostener sus derechos y pretensiones, les sufragaré todos cuantos gastos para los documentos y diligencias se les ocurran, ó bien si les conviniese les compraré al contado la propiedad de lo que soliciten, convencido que sea en uno y otro caso, de la legitimidad de justicia con que reclamen.»

Lo expresado probará á V. que mi propósito ha sido convertir mi Agencia en un centro general de negociaciones, que satisfaga, desde la mas caprichosa exigencia, hasta la mas grave y trascendental cuestion de derecho.

Aunque soy ya bastante conocido por la rectitud de mis actos, á raiz de los cuáles he adquirido una reputacion, que por nada cambio y con la que me enorgullezco, habrá observado que la última prescripcion de esta mi circular en que me ofrezco, anticipar gastos y comprar la propiedad de lo que se solicite no tiene mas objeto, que inspirar y dar garantías de seguridad y confianza á la firmeza y moralidad en el buen cumplimiento de mis contratos.

Deseando nos proporcione ocasion de complacerle, nos ofrecemos á V. por sus afectísimos seguros servidores, Q. B. S. M., Antonio Peña y Romero.—El Gerente apoderado general, Francisco Reyes y Cervantes.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.